

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 25/08/2020

Estado No. 63

SUBSECCION
D

Páginas: 1

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
1	2016-0118-02	HECTOR CAMARGO OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.	10/08/2020	1C+1CD	ISRAEL SOLER PEDROZA	AUTO REQUIERE AL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
2	2006-5093-04	MARIA INES CUESTA CRUZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	10/08/2020	1C+4CDS	ISRAEL SOLER PEDROZA	ENVIAR A LIQUIDAR A LA CONTADORA DE LA SECCION
3	2015-0346-02	JESUS ANTONIO PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	10/08/2020	1C	ISRAEL SOLER PEDROZA	AUTO REQUIERE AL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE L CURCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
4	2018-2678-00	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	DOLORES BEATRIZ MUÑOZ OCAMPO	20/08/2020	3C+1A	ISRAEL SOLER PEDROZA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECLARA NO PROBADA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

25/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)



SE DESFIJA HOY

25/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 25/08/2020

Estado No. 63

SUBSECCION D

Páginas: 2

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
5	2019-0309-00	JIMMY ALEXANDER HALMAD ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMADNO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACION	20/08/2020	1C+2CDS	ISRAEL SOLER PEDROZA	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES PREVIAS. DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. v
6	2012-0051-00	JORGE ALBERTO LOPEZ RUIZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA - SECRETARIA DE SALUD	24/08/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
7	2019-0423-00	ADAN CRISTANCHO DIAZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	24/08/2020	1C+4CDS+2T-4CDS	ISRAEL SOLER PEDROZA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. DECLARA NO PROBADA EXCEPCION DE CADUCIDAD.V

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

25/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)



SE DESFIJA HOY

25/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002525000-**2006-05093**-04
Demandante: MARÍA INÉS CUESTA CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Envío contadora

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el A quo y así determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIDAS CAUTELARES

Expediente: 250002342000-2012-00051-00
Demandante: JORGE ALBERTO LÓPEZ RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE SALUD
Asunto: **Niega medida cautelar**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, visible a folio 1 del expediente.

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó que se decrete la medida cautelar de embargo de las cuentas y depósitos bancarios que se encuentren a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, en todas las entidades financieras, con el fin de satisfacer el crédito laboral.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, se requirió para que indicara en forma precisa, a qué bancos o instituciones se debe oficiar para la concreción de las medidas de embargo y retención de dineros solicitadas, y en qué ciudad se encuentran ubicados dichos bancos o instituciones. Vencido el término señalado, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Sin embargo, el artículo 76 ibídem aplicable en este caso, señala:

“ARTÍCULO 76. *Las demandas que verse sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*

(...)

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” (Resalta la Sala).

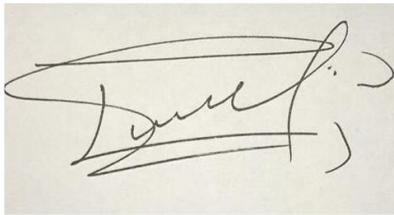
La identificación de por lo menos las instituciones financieras y la ciudad donde tenga las cuentas la entidad, es necesaria para poder decretar la medida, prueba que corresponde aportar al interesado, en quien recae dicha carga. Como no se allegó debe negarse la medida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

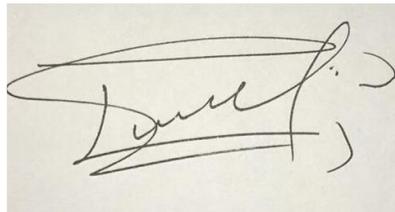
Expediente: 110013335012-2015-00346-02
Demandante: JESÚS ANTONIO PALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
Asunto: Requerir

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario que por la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA** al **SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio a dicha dependencia, remita con destino a este expediente copia de las siguientes piezas procesales: i) copias de las sentencias proferidas el 24 de febrero de 2010 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por esta Corporación el 18 de noviembre de 2010 junto con la constancia de ejecutoria; ii) copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial; iii) copia de la Resolución No. UGM 016255 de 3 de noviembre de 2011 junto con sus respectivas hojas de liquidación; iv) copia del certificado expedido por el FOPEP sobre el pago efectuado al actor; v) copia de la demanda ejecutiva junto con sus anexos; vi) copia del auto que ordenó librar mandamiento de pago junto con su respectiva liquidación; vii) copia de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 18 de enero de 2018; viii) copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2019; y ix) copia completa del auto de 30 de septiembre de 2019 que modificó la liquidación del crédito.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

La anterior información podrá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)" (Negrillas del Despacho)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 110013335018-2016-00118-02
Demandante: HÉCTOR CAMARGO OSORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
Asunto: Requerir

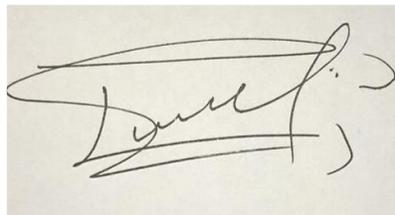
Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario que por la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA** al **SECRETARIO DEL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio a dicha dependencia, remita con destino a este expediente copia de las siguientes piezas procesales: i) copia de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2011 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; ii) copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial; iii) copia de la Resolución No. 21332 de 12 de junio de 2012 junto con sus respectivas hojas de liquidación; iv) copia de la demanda ejecutiva junto con sus anexos; v) copia del auto de 22 de marzo de 2018 que ordenó librar mandamiento de pago junto con su respectiva liquidación; vi) copia del auto de 7 de febrero de 2019, resolvió un recurso de reposición; y vii) copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2019.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación

del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

La anterior información podrá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)" (Negrillas del Despacho)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2018-02678-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL.
Demandado: DOLORES BEATRIZ MUÑOZ OCAMPO
Tema: Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020.
Cosa juzgada.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso*”. Igualmente, se indica que “*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)*”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la parte demandada formuló la excepción de **cosa juzgada constitucional**, de la cual se corrió traslado a la entidad demandante (fl. 231), sin

que haya efectuado ningún pronunciamiento. Por tal motivo, la Sala procede a decidirla, en atención a las normas citadas y al inciso 3º del Decreto 806 de 2020, que establece, que “*La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento***”. (Negrillas de la Sala)

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls.9-23). La entidad demandante, quien actúa por medio de apoderada judicial, solicitó la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 00848 de 10 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se modificó la Resolución No.00818 de 10 de agosto de 2018, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y se reconoció la **pensión de sobrevivientes** a favor de la señora Dolores Beatriz Muñoz Ocampo.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada a: i) reintegrar los valores cancelados por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales, desde el 10 de septiembre de 1993, junto con las mesadas percibidas a partir de octubre de 2018; y ii) en caso de disponer que la cónyuge tiene derecho al reconocimiento pensional, ordenar la devolución indexada de los dineros cancelados por concepto de compensación por muerte.

2. LA EXEPCIÓN FORMULADA (fls. 224-225). La señora Dolores Beatriz Muñoz Ocampo, por conducto de apoderada, considera que en el presente asunto se encuentra configurada **la excepción de cosa juzgada constitucional**, toda vez que, el asunto ya fue decidido en sede constitucional. Lo anterior, por cuanto el 2 marzo de 2018, incoó una acción de tutela ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, autoridad que mediante fallo de 14 de marzo de 2018 accedió al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y que vencido el término para impugnar, la Policía Nacional presentó escrito extemporáneo, y luego presentó tutela en contra de la decisión del Juzgado, la cual fue decidida desfavorablemente.

Indicó, que ya se han proferido dos pronunciamientos judiciales al respecto, decisiones que cobraron firmeza y por ende opera la institución jurídica de la cosa juzgada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 303. Cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

(...)

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (Negritas fuera de texto)”.

De conformidad con lo dispuesto en la ley, para que se configure la excepción de cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a. Una sentencia debidamente ejecutoriada.
- b. La existencia de un nuevo proceso que se adelanta con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que se dictó.
- c. Una identidad de partes.
- d. Que el objeto del proceso nuevo, sea el mismo a aquel en que se profirió la sentencia ejecutoriada. En orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso, deben estudiarse los hechos, las pretensiones y la sentencia del anterior, para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo, y desde luego, constatar si existe la identidad prevista en la Ley procesal.
- e. Que la causa del proceso nuevo, de igual forma, sea idéntico al que se adelantó.

DECISIÓN DEL CASO.

Se observa que la señora Dolores Muñoz Ocampo en calidad de cónyuge del señor Francisco Javier Valencia, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad demandante, razón por la cual interpuso acción de tutela (fls. 34-47), la que fue fallada el 14 de marzo de 2018 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá (fls. 79-87), ordenando el reconocimiento y pago de la pensión.

También se observa que la Policía Nacional impugnó la anterior decisión, sin embargo, fue desestimada la impugnación por haber sido presentada en forma

extemporánea (fls. 103 vlto). Por tal razón, interpuso acción de tutela (fls. 93-102) que fue declarada improcedente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá (fls. 108-113).

Así, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de marzo de 2018, **reconoció la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No.00818 de 10 de agosto de 2018** (fls.128-140), aplicando la prescripción frente a algunas mesadas pensionales.

No obstante, la señora Dolores Muñoz interpuso incidente de desacato, porque la entidad aplicó la prescripción, el cual fue decidido a favor de la demandada, por lo cual profirió la **Resolución No. 00848 de 10 de septiembre de 2018, mediante la cual modificó la resolución anterior, en el sentido de declarar que no hay lugar a la prescripción de las mesadas pensionales a favor de la señora Dolores Muñoz** (fls. 148-158).

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que pese a que los actos administrativos expedidos en cumplimiento de un fallo de tutela se tratan de actos de ejecución, es viable solicitar su nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la decisión adoptada en una acción de tutela, es de naturaleza diferente, pues está dirigida a proteger derechos fundamentales, y el juez natural para revisar la legalidad de los actos, es el juez contencioso. La Alta Corporación señaló lo siguiente:

“Veamos: Constitucionalmente (art. 238 C.P) es competencia de esta jurisdicción, entre otros tópicos, el juzgamiento de los actos de la administración; ello significa que armonizado el precepto superior con el C.C.A vigente para la época (Art. 83 Dto. 01 de 1984), la circunstancia de que un acto administrativo sea emanado en cumplimiento de una orden judicial, no le crea fuero de inmunidad alguno para que la justicia de lo contencioso no pueda controlarlo, pues no es aceptable confundir a estos actos con aquellos que dentro de la actividad de la administración reflejan simplemente, la ejecución de un acto administrativo propiamente dicho. En efecto, el acto administrativo que cumple una orden judicial subsume la manifestación de voluntad de la administración cuya regla de subordinación la constituye una decisión judicial, entre tanto, el simple acto de ejecución de un acto administrativo, no alcanza a condensar la voluntad administrativa en forma autónoma y con las características de crear, modificar o extinguir una situación jurídica. Así las cosas, predicar por parte del juez que el acto administrativo que expresa la eficacia de una decisión judicial y que por consiguiente no resulta susceptible de control ordinario, porque ello supondría de forma indirecta, oficiar como criterio de corrección de la decisión judicial en firme, representa un argumento cuya justificación es equívoca en razón a que tal postura, además de sustraer una decisión de la administración del control de su juez natural, por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional, es decir, una restricción no prevista por el constituyente a las competencias de la justicia de lo contencioso administrativo, lo cual acarrea evidente lesión al orden jurídico, y supone desde

luego, un error conceptual inaceptable dentro del marco de la teoría general del acto administrativo.

Es necesario subrayar que si bien esta Corporación ha expresado que los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución (sic) y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, la verdad es que pese a la impropiedad de la nomenclatura del precedente, sustancialmente lo que está es reconociendo cuál es el tema de controversia en esta clase de acciones, pero de ningún modo descartando ab initio la opción de control.

Con vista en el acto acusado, obrante a folios 1144 a 1149 del cuaderno integrado por los anexos de la demanda, se desprende con total claridad que, si bien su expedición tuvo por finalidad acatar el fallo de tutela proferido por el Juez Séptimo Penal del Circuito Judicial de Manizales, calendado 30 de mayo de 2008, ya que tanto en su parte motiva como en la resolutive, se hace alusión de manera exclusiva al obedecimiento estricto de la decisión que allí se adoptó, también lo es que la autoridad que lo expidió no compartió lo allí resuelto, razón por la cual introdujo un elemento nuevo en su texto, tanto en su motivación como en la resolución, para dejar una salvedad sobre la procedencia de tal reconocimiento por no estructurarse en el beneficiario los supuestos consagrados en la ley.

Estas dos particularidades provocan que la resolución No. UGM 018652 del 29 de noviembre de 2011 no pueda ser considerada como un mero acto de ejecución, ya que, por una parte, su génesis se encuentra en una sentencia que, por haber sido proferida por funcionario que no era el juez natural de la causa, provoca la modificación de un derecho económico de carácter laboral que afecta de manera directa y significativa un interés general como lo es el patrimonio público, poniendo de paso en tela de juicio la moralidad administrativa al haberse dado eventualmente su reconocimiento por fuera de la esfera jurídica reguladora de la forma como debe liquidarse la pensión de vejez

Esta posición resulta consonante con la que fuera adoptada por esta misma Sala, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RIANCON, citada por el impugnante y en la misma providencia impugnada, cuando en el trámite de una acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dispuso, en providencia del 25 de octubre de 2011, la viabilidad de someter a conocimiento de la jurisdicción por el procedimiento previsto por el artículo 85 del Código Contenciosos Administrativo (vigente para la época del fallo), el estudio de legalidad de otro acto administrativo de idénticas características al que aquí se presente, en aras de evitar una flagrante e injusta vulneración a los derechos consagrados en la Carta.”¹

Dicha postura fue reiterada, en providencia de 9 de febrero de 2017, radicado 050012333000201300343 01, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual precisó lo siguiente, citando un pronunciamiento anterior:

“En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011¹²:

(...) “Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 17 de abril de 2013. Radicado No. 05001-23-33000-2012-00301-01. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.” (...)

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia.”
(subraya fuera de texto original)

De igual forma, la misma Corporación señaló, en pronunciamiento de 28 de febrero de 2020, radicado 70001233300020120017802, con ponencia del Dr Rafael Francisco Suárez Vargas, que la cosa juzgada constitucional opera respecto de los derechos fundamentales que ampara el juez constitucional, sin embargo, dicha figura no recae sobre la legalidad del acto administrativo que da cumplimiento a dicha decisión, como quiera que por expresa disposición del legislador, la competencia para revisar la legalidad de los actos administrativos es del juez de lo contencioso administrativo, conforme los artículos 236 a 238 de la Constitución Política. Así en dicha oportunidad indicó:

*“Sobre este punto, esta Corporación² ha señalado que la cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela «se predica respecto de los **derechos constitucionales** fundamentales amparados por la autoridad judicial», lo que implica que esta figura no cobija la legalidad de los actos administrativos expedidos en virtud de este mecanismo de defensa, pues precisamente existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgarlos. Lo contrario sería como desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración, incluidos, por supuesto, los que profiera en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.”* (Negrilla original)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 2400-14, consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Ahora bien, en el caso en concreto se observa que la entidad alega que el acto administrativo demandado se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela que es contrario a los principios constitucionales y legales que rigen en materia pensional y que las inconformidades radican en que, en el fallo de tutela, se aplicó de forma retroactiva el régimen pensional general previsto en la Ley 100 de 1993 por favorabilidad, sin embargo dicha norma no se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, sumado a que no se dio aplicación a la prescripción de las mesadas pensionales, lo que ha implicado un detrimento del erario público.

Teniendo en cuenta, como se expuso, que es viable analizar la legalidad de un acto expedido en cumplimiento de un fallo de tutela, y que del *sub lite* se extrae que, a través del acto acusado se reconoció la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia y definitiva a favor de la demandada, en calidad de cónyuge supérstite del Agente Francisco Javier Valencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, como lo dispuso el fallo de tutela proferido el 14 de marzo de 2018, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá (fls. 128-140), es procedente el análisis del acto demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte del Juez natural de esta clase de actuaciones, y por ende, no se configura la cosa juzgada alegada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

R E S U E L V E:

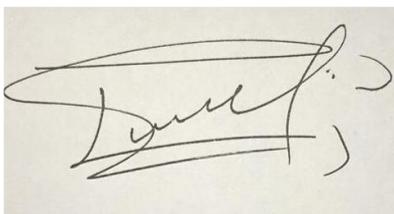
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

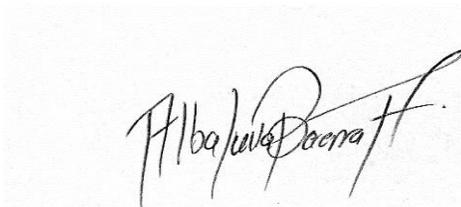
TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

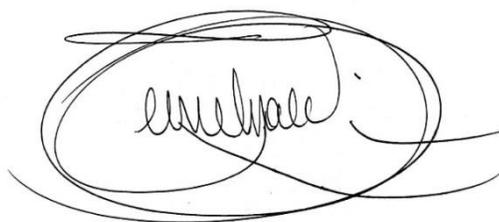
Aprobado según consta en acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00309-00
Demandante: JIMMY ALEXANDER HALMAD ROJAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
Asunto: Resuelve excepciones previas –Decreto 806 de 2020

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”. Igualmente, se indica que “*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente*”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares formuló las **excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y**

prescripción y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional la de prescripción, de las cuales se corrió traslado al demandante (fl. 99). Por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas y además al inciso 3º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”*.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 1-7). El demandante pide que se declare la nulidad del Oficio No. 2018317212001 de 31 octubre de 2018 (fl.10) y del acto ficto negativo, por medio de los cuales las entidades demandadas, respectivamente, negaron el reajuste de la asignación básica devengada en actividad y la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del IPC certificado por el DANE desde 1997 hasta la fecha.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a las entidades enjuiciadas: reajustar el sueldo y demás prestaciones sociales del actor percibidas en actividad, así como la asignación de retiro computando los porcentajes del IPC, desde el año 1997 hasta que se consolide el pago, de manera indexada.

2. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

CREMIL (fls.62-63), por conducto de apoderada, propuso la excepción de falta de **legitimación en la causa por pasiva**, y manifestó que la parte actora pretende el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, a partir del 1 de enero de 2001 (sic), sin tener en cuenta que mediante Resolución No. 19549 de 9 de octubre de 2018 le fue reconocida dicha prestación, efectiva a partir del 21 de noviembre de 2018, por lo cual el demandante no ostentaba la calidad de retirado con anterioridad, y es por eso, que la entidad carece de legitimación para cualquier reajuste solicitado con anterioridad a la fecha en la que le fue reconocida.

Asimismo, propuso la **excepción de prescripción** al señalar que operó tal fenómeno para las mesadas ya causadas.

Por su parte **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** propuso la **excepción de prescripción (fl. 92)** sobre el reajuste solicitado, y señaló

que en “*caso de ser necesario*”, debe aplicarse el término prescriptivo previsto en el Decreto 1211 de 1990, que consagra un término cuatrienal.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. Pese a que se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, como consta a folio 99, la parte actora no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la legitimación en la causa, sea pasiva o activa, el H. Consejo de Estado, precisó lo siguiente.

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”¹

IV. CASO CONCRETO

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, la Sala señala que, si bien el actor está solicitando el reajuste de la asignación básica y demás prestaciones con los incrementos del índice de precios al consumidor, desde 1997, también es cierto que, solicita la incidencia de tal reajuste en la asignación de retiro, siendo esta pretensión competencia de la Caja de retiro, de conformidad con el Decreto 2342 de 1971.

Asimismo, se evidencia que también solicita el reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC desde 1997 a 2004 (fls. 1-1 vlto), petición que fue resuelta desfavorablemente a través del acto ficto producto de la petición radicada el 26 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 26 de septiembre de 2012, Radicación No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)). C.P. Dr. Enrique Botero Gil.

octubre de 2018 (fl.11-15), acto demandado en el proceso, por lo tanto, es claro que al encontrarse una pretensión dirigida a la reliquidación de la asignación de retiro, es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la entidad que debe responder por dicho reajuste, en caso de prosperar las pretensiones.

Igualmente, se debe precisar que el hecho de que el demandante solicite el reajuste de la asignación de retiro para unos años en que no estaba devengándola, no da lugar a una falta de legitimación en la causa por pasiva, sino eventualmente a que se nieguen las pretensiones de la demanda respecto a esos años en que se encontraba en servicio activo, por ende **la excepción no está llamada a prosperar.**

Prescripción.

En cuanto a dicha excepción que fue propuesta por las dos entidades demandadas, debe indicarse que al recaer sobre las mesadas pensionales y el reajuste del salario y prestaciones, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia, toda vez que debe determinarse sí se tiene derecho o no al reajuste solicitado, y en caso que la respuesta sea afirmativa, se analizará este fenómeno jurídico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada en esta etapa procesal la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por CREMIL, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia , **y sobre la prescripción se decidirá en la sentencia.**

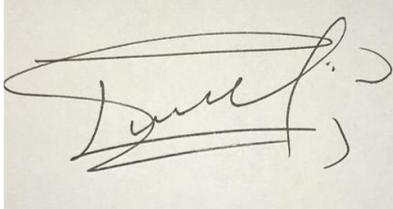
SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020,

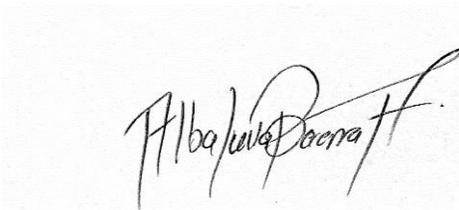
es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00423-00
Demandante: ADÁN CRISTANCHO DÍAZ.
Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Tema: Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020. Caducidad. Reconocimiento horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”. Igualmente, se indica que “*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente*”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada formuló la **excepción previa de caducidad**, de la cual se corrió traslado al demandante (fl. 210). Por tal motivo, la Sala procede a decidirla, en atención a las normas citadas y además, al inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”*.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 1-41). El demandante pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 480 de 13 de agosto de 2018 (fl.49 -50), por medio del cual la entidad negó el reconocimiento y pago de las horas extras y la reliquidación de los dominicales, compensatorios, festivos, recargos nocturnos ordinarios y festivos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que le sean cancelados los emolumentos correspondientes a las horas extras, los dominicales, compensatorios, festivos, recargos nocturnos ordinarios y festivos, y la reliquidación de las prestaciones sociales y cesantías.

2. FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN (fls.197-197 vltto). La entidad demandada, por conducto de apoderado, manifestó que en el presente asunto se encuentra configurada la **caducidad de la acción**, en razón a que la demanda se presentó por fuera del término de los 4 meses previstos para tal fin, contados desde la **notificación del acto demandado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 literal “d” del artículo 164, por cuanto el acto demandado, mediante el cual **se dio respuesta a la petición del actor, fue expedida el 13 de agosto de 2018**, por lo que a partir del 14 de agosto, el demandante tenía 4 meses para ejercer el medio de control.

En consecuencia sostuvo, que **el actor presentó solicitud de trámite de conciliación prejudicial el 13 de diciembre de 2018 y el 1º de marzo de 2019 se llevó acabo la audiencia de conciliación** que se declaró fallida, y se expidió la **constancia el 4 de marzo de 2019**, es decir, que al demandante le quedaba 1 día para presentar la demanda, sin embargo, la **radicó el 8 de marzo de 2019**, es decir, por fuera del término.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. Pese a que se corrió traslado de la excepción propuestas por la entidad demandada, como consta a folio 210, la parte actora no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 164, numeral 2°, literal d), del CPACA, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, a menos que se trate de una prestación periódica, evento en el cual la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

En cuanto al cómputo de términos, el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (Resalta la Sala)

Sobre la caducidad en los procesos en que se reclaman salarios o prestaciones derivadas de una relación laboral, cuando el empleado se encuentra retirado del servicio, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en auto de 22 de febrero de 2018¹, sostuvo:

“En efecto, esta Sección² como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA.

(...). Por lo tanto, en el momento en que el señor Londoño finalizó su relación laboral con el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, las horas extras y el trabajo suplementario, dejaron su connotación de ser periódicos y pasaron a

¹ Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00490-01(4479-15). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

² Ver entre otros el auto de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez. Radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

ser conceptos unitarios, susceptibles de ser solicitados por vía judicial pero dentro del término de los cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA.”
(Subraya fuera de texto original)

La anterior postura fue reiterada por la Subsección B de la misma Corporación, en providencia de 9 de julio de 2018, radicado No. 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, caso en el cual también se reclamaba el pago de horas extras, dominicales y festivos, y se indicó que *“Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado, tal como fue planteado en la sentencia del 1° de octubre de 2014.”* (Subraya de la Sala).

De acuerdo con lo anterior, se precisa que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan reajustes de salarios o prestaciones laborales cuando la parte accionante se encuentra retirada del servicio, están sometidas al término de caducidad de cuatro meses.

IV. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se advierte que en el presente caso **no se configuró la caducidad del medio de control**, por las siguientes razones:

- Se encuentra acreditado que el demandante **se retiró del servicio el 28 de febrero de 2018**, como da cuenta la certificación expedida por el Subdirector de Gestión Humana de la entidad demandada (fl.54).
- El **17 de julio de 2018** el demandante **radicó una petición** ante la UAE, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a través de la cual **solicitó el reconocimiento de las horas extras y la reliquidación de los dominicales, compensatorios, festivos, recargos nocturnos ordinarios y festivos, así como las prestaciones sociales y cesantías** (fls. 44-44 vlto).
- La anterior petición fue resuelta en forma desfavorable a través de la **Resolución No. 480 de 13 de agosto de 2018** (fl. 49-50). La cual **fue notificada el 15 de agosto**

de 2018, como se observa en la constancia de ejecutoria expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada (fl. 196).

- Por lo anterior, el término de los cuatro meses, comenzó a correr a partir del día siguiente **-16 de agosto de 2018-** de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, término que vencía el 16 de diciembre de 2018.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de diciembre de 2018 (fl.51), con lo cual interrumpió el término de caducidad desde ese mismo día, es decir, cuando faltaban **4 días para que se cumplieran los 4 meses de caducidad del medio de control.**

- La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 1 de marzo de 2019 y la constancia fue expedida el **4 de marzo de 2019 (fl. 51 vlto)**. Por lo anterior, los 4 días faltantes para completar el término de 4 meses, **vencían el 8 de marzo de 2019**, y la **demanda fue radicada ese mismo día (fl. 1 y 120)**, como consta en el acta de reparto individual (fl.120) y el sello de recibido de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación (fl. 1), es decir, que el medio de control se radicó antes del fenecimiento de dicho término.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

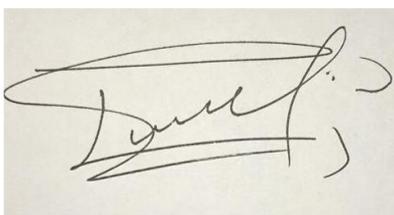
TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS (fls. 216), como apoderado de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, toda vez que con la solicitud de aceptación de la renuncia se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad (fl. 217).

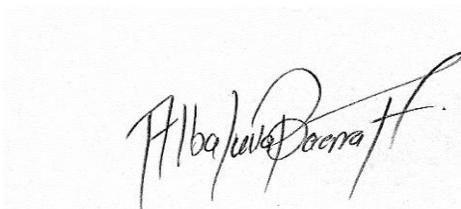
QUINTO: Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 223 del expediente.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado